



186

Archivo



Ministerio de Educación y Justicia.

Exp. 387-6/91

BUENOS AIRES,

12 FEB 1991

VISTO lo establecido en la Ley Nº 23.846, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se faculta al Poder Ejecutivo a confirmar como titular al personal docente interino que reúna las condiciones que en ella se establecen.

Que por su artículo 3º se determina que la titularización deberá efectuarse de acuerdo con las reglamentaciones que este Ministerio dicte a ese efecto.

Que para dar cumplimiento a lo prescripto resulta necesario establecer los mecanismos y normas de procedimiento que permitan ejecutar y resolver las distintas situaciones previstas en la Ley.

Que el servicio jurídico de este ministerio ha tomado intervención.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Confirmar como titular al personal que al 31 de marzo de 1990, revistara en forma efectiva en un cargo inicial del escalafón, en cualquiera de las modalidades de los niveles inicial, primario y mediò.

ARTICULO 2º.- Serán titularizados además, los Asesores Pedagógicos, Psico pedagogos y Ayudantes del Departamento de Orientación de los establecimientos afectados al Régimen de Profesores designados por cargo - Ley 22416.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la titularización serán considerados cargos iniciales de escalafón, los así determinados para los diferentes niveles y modalidades por el Estatuto del Docente - Ley 14.473 y su Reglamentación.

ARTICULO 4º.- Para la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria son - cargos iniciales los establecidos en el artículo 1º de la resolución DGP Nº 1033 del 21 de setiembre de 1987.

ARTICULO 5º.- Para los Centros de Formación Profesional de la Dirección

261



Ministerio de Educación y Justicia.

General de Formación Profesional del Consejo Nacional de Educación Técnica y Misiones Monotécnicas son cargos iniciales:

- Profesor
- Maestro de Enseñanza Práctica
- Maestro de Grado
- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica
- Preceptor

ARTICULO 6º.- Para la Telescuela Técnica del Consejo Nacional de Educación Técnica son cargos iniciales:

- Maestro de Enseñanza Práctica
- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica
- Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos
- Maestro especial
- Profesor

ARTICULO 7º.- El docente interino tendrá derecho a la titularización cuando acredite, de acuerdo con el título que posea para el cargo y/o asignatura a titularizar, la antigüedad establecida en el artículo 4º de la Ley 23.846.

Los títulos a considerar serán los incluídos como Docentes, Habilitantes y Supletorios en el Anexo de Competencia de Títulos del Estatuto del Docente. Para los cargos de Asesor Pedagógico, Psicopedagogo y Ayudante de Departamento de Orientación los determinados en el Decreto N° 665/81, reglamentario de la Ley N° 22.416.

Cuando no posea título deberá acreditarse la antigüedad requerida.

ARTICULO 8º.- La antigüedad a considerar será la que corresponda a servicios prestados como docente en establecimiento u organismo técnico del nivel y modalidad donde se ejerza el derecho a titularizar.

ARTICULO 9º.- En la Dirección Nacional de Sanidad y Asistencia Educativa será titularizado el personal docente que se desempeñe en los cargos iniciales de los distintos escalafones de acuerdo con los requisitos que se establecen en el artículo 4º de la Ley N° 23.846.

ARTICULO 10 .- No serán considerados los casos del personal docente interino que hubiese sido desplazado en virtud de la aplicación de una sanción disciplinaria de carácter expulsivo.

241



Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 11.- La Dirección/Rectorado y la Secretaría de los establecimientos serán responsables de la información que se suministre en el Formulario de Titularización - Ley 23.846, el que deberá ser remitido a la Junta de Clasificación respectiva dentro de los noventa (90) días de la fecha - de la presente resolución.

ARTICULO 12.- Las Juntas de Clasificación deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en relación con el personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los treinta (30) días de recibida la documentación.

ARTICULO 13.- Efectuados los dictámenes, las Juntas de Clasificación elevarán las actuaciones a la Dirección General de Personal para el dictado de la resolución que corresponda.

ARTICULO 14.- El personal docente interino que reuniendo los requisitos establecidos para su titularización hubiese sido desplazado por cualquier causal con posterioridad al 31 de marzo de 1990, salvo la prevista en el artículo 10, deberá ser incluido en formulario aparte, con constancia de su conformidad. De lo contrario, deberá mediar renuncia expresa.

Las Juntas resolverán su ubicación en igual cargo y número de horas, favoreciendo la concentración de tareas.

ARTICULO 15.- La situación de revista total del personal a titularizar no podrá exceder del límite de acumulación permitido. Una vez notificado de su titularización, el docente deberá presentar una declaración jurada de cargos dentro de los diez (10) días de notificado.

ARTICULO 16.- De encontrarse en trámite reclamo o impugnación relacionada con cargos y horas de cátedra sujetas a titularización, ésta quedará supeditada a la resolución definitiva que se dicte.

ARTICULO 17.- Las vacantes que no fueran utilizadas por no reunir el personal docente interino las condiciones para su titularización, quedarán desafectadas de lo establecido en el artículo 2º de la resolución 894/90 y serán distribuidas según las previsiones del Estatuto del Docente.

ARTICULO 18.- Se confirmará en los cargos u horas de cátedra a quienes hayan obtenido ese derecho en el concurso respectivo y cuenten con la resolución correspondiente.

SACN



186



Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 19.- El beneficio de la confirmación alcanzará a aquellos docentes que, no obstante desempeñarse en calidad de interinos, fueran calificados con otra denominación de acuerdo a las modalidades de la rama de la enseñanza u otra circunstancia.

ARTICULO 20.- En aquellas ramas o modalidades de la enseñanza que no contaren con Juntas de Clasificación las tareas asignadas en los artículos 12 y 13 estarán a cargo de los organismos técnicos del que dependan los respectivos establecimientos.

ARTICULO 21.- Regístrate, comuníquese y archívese.-

Antonio M. Salomón
Ministro de Educación y Justicia